

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

--- En la ciudad de Salta, a los 29 días del mes de Noviembre del año dos mil once, reunidos los Señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, integrado por los doctores Marta Liliana Snópek y José Quiroga Uriburu, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, a fin de dictar Sentencia en la **causa N° 3587/11**, caratulada **“EUZ y CAD S/ Trata de personas mayores para la explotación laboral agravado por tratarse de más de tres víctimas en concurso ideal con los delitos previstos en los arts. 116, 117 y 120 inc. a) de la ley 25.871 y partícipe necesario”**, en la cual se encuentran como imputados **ZEU**, boliviano y **DCA**, boliviano. Intervienen como representantes del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ramón R. Ferreira, y como Defensor Oficial el Dr. Daniel Adolfo Luna.-

Y CONSIDERANDO

Que en miras a una mejor disposición metodológica, las cuestiones a tratar serán las siguientes: I) Plataforma Fáctica y II) Análisis de la descripción de los hechos; III) Análisis del reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad IV) Análisis de la calificación de los hechos V) Análisis de las penas solicitadas.

I) Plataforma fáctica.

Los hechos relevantes son los siguientes:

a) Las presentes actuaciones se iniciaron el día 06 de febrero de 2.010 cuando personal de la Brigada de Investigaciones N° 7 de General Güemes, mientras realizaba un patrullaje por la zona del mercado Frutiver

de esa localidad, observa un vehículo marca Mercedes Benz modelo Sprinter dominio HYO-489 estacionado en el lugar, en cuyo interior había un grupo de personas. Atento a ello, el personal policial se entrevista con los ocupantes del vehículo, quienes le manifiestan que eran de La Paz, Bolivia y que se dirigían a Buenos Aires a visitar unos familiares. Agregaron que el propietario del rodado se encontraba cenando en un restaurante junto a otras personas, pero que ellos no lo hacían por carecer de dinero.

Al parecerles sospechosa la situación, el personal preventivo quedó en discreta vigilancia hasta que arribaron dos personas a quienes se les requirió la documentación personal y del automotor. Al solicitarles la documentación a los pasajeros del vehículo, éstos manifestaron que estaba en poder del propietario del rodado DCA, quien entregó las cédulas de identidad de Bolivia.

Al ser preguntados por la razón de la presencia de esas personas en el automóvil, tanto ZEU como DCA se contradijeron. En atención a ello, así como a la forma y condiciones en que se encontraban los pasajeros, se los trasladó hasta la dependencia policial y se dio intervención a la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas de esta Provincia. Asimismo, se procedió a revisar el vehículo, encontrándose folletos publicitarios de una agencia de empleo "Maby" mediante la cual se reclutaba a personas para emplearlas en distintas tareas; cédulas de identidad bolivianas y actas de compromiso de trabajo, constatándose que estaban firmadas por EUZ como empleador y varios de los pasajeros descubiertos, como futuros empleados, quienes se comprometían a trabajar de 7:00 a 22:00 horas a cambio de un salario de \$500 (pesos quinientos).

Poder Judicial de la Nación

En atención a estos elementos, se ordenaron tareas de investigación en los domicilios de los acusados, a fin de determinar si en ellos funcionaban talleres de costura y se libraron posteriormente las ordenes de allanamiento, correspondientes.

En el domicilio de calle Lacarra N° 932 había nueve personas, además de los responsables y se constató que en una habitación de grandes dimensiones había nueve máquinas de coser industriales y telas para la elaboración de prendas de vestir. En la parte de arriba del inmueble había cuatro habitaciones con camas, roperos, heladera y televisión.

A fs. 46/7 y 365/6 el encartado EUZ prestó declaración indagatoria y manifestó en la primera, que los pasajeros que venían en el vehículo junto a él y a su consorte de causa son conocidos de Bolivia a quienes les estaba haciendo el favor de llevar a Buenos Aires. Que las actas de compromiso de trabajo que se encontraron dentro del vehículo, las firmó para hacer un favor a esas personas para que no tuvieran que pagar la comisión a una agencia de empleo en la que estaban registrados. Que no les ofreció contratarlos para trabajar en Buenos Aires. En la ampliación de indagatoria, reconoció que tres de los pasajeros habían sido contratados por él para trabajar en su taller, con una jornada laboral de 7:00 a 18:00 hs. con intervalos para desayunar y almorzar y que les pagaría \$800 de básico más las comisiones por la confección de la ropa. Que los contrató en una agencia en Bolivia y que sabe que muchos bolivianos ingresan así a Argentina.

A fs. 50/1 declaró DCA que las personas que venían en su vehículo eran conocidos de su consorte de causa y que llevaba sus documentos en la parte delantera del rodado para presentarlos en los distintos controles camineros. Que no sabía nada acerca de los contratos de trabajo, ya que

estaban dentro de la mochila de EUZ. Que es dueño de la marca de ropa “Everson” y en su casa corta los pantalones para damas. Que las personas que venían con él, no estaban contratadas para su taller.

A fs. 201/14 obra auto de procesamiento y prisión preventiva en contra de RCB por considerarlo prima facie autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y art. 306 y 312 del C.P.P.N.), habiendo sido confirmado dicho procesamiento a fs. 405/11 por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

A fojas 468 y 469 obran informes del Registro Nacional de Reincidencia, que indican que los encausados no registran antecedentes penales computables.

A fs. 659/667 el Sr. Fiscal Federal, luego de una descripción fáctica del suceso, requiere elevación de la causa a juicio por considerar a EUZ como autor del delito de **Trata de personas mayores para la explotación laboral agravado por tratarse de más de tres víctimas en concurso ideal con los delitos previstos en los arts. 116, 117 y 120 inc. a) de la ley 25.871** y a DCA como partícipe necesario de los mismos delitos.

b) A fs. 736/8 luce agregado acuerdo efectuado entre el Sr. Fiscal y los procesados, asistidos por el Dr. Daniel Adolfo Luna. Las partes acuerdan encuadrar como autor responsable del delito de **Trata de personas mayores de edad con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, en grado de tentativa**, la conducta de EUZ y de **partícipe necesario** respecto de **DCA** (art. 145 bis, inc. 3° de ley 26.364 y 42 del C.P.) y una pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** con más las costas del proceso.

Poder Judicial de la Nación

Que los doctores Marta Liliana Snopek y José Quiroga Uriburu realizan la audiencia prescripta por el art. 431 bis punto 3 (fs. 747) oportunidad en la que toman conocimiento *de visu* de los procesados. En dicho acto, la Sra. Presidente informa a los acusados del sentido de la audiencia y se les hace conocer el acuerdo celebrado a fs. 736/8 junto a su abogado defensor y ante el Sr. Fiscal General, en el cual reconocen la materialidad de los hechos, su responsabilidad y participación en los mismos, la calificación legal de **Trata de personas mayores de edad con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, en grado de tentativa**, en calidad de **autor** respecto de **EUZ** y de **partícipe necesario** respecto de **DCA** (art. 145 bis, inc. 3° de ley 26.364 y 42 del C.P.) y la pena propuesta de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** con más las costas del proceso.

USO OFICIAL

Acto seguido se les exhibe el acuerdo y manifiestan que reconocen su firma. A continuación se les pregunta a los acusados si aceptan la calificación y la materialidad del hecho que se les imputa y si están conformes con el acuerdo efectuado respecto de la pena solicitada. Concedida la palabra, el Sr. Defensor solicita se conceda la excarcelación a EUZ atento al tiempo que lleva en detención y se restituyan los objetos que fueran incautados en la causa. Se llama autos para sentencia y se clausura el acto.

Que luego de deliberar y acordar el Tribunal sobre la pertinencia de la aplicación a estos autos de la norma del art. 431 bis, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en las pautas precedentes y los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.-

II) Análisis de la descripción de los hechos

Cotejando la descripción del párrafo anterior con la descripción de hechos realizados por el Sr. Fiscal Federal se desprende que existe coordinación y que esta última está basada en las pruebas producidas en la instrucción.

III) Análisis del reconocimiento del hecho y de la responsabilidad

Con las pruebas precitadas, debidamente meritadas, sin que se observen vicios que permitan desacreditarlas, producidas en la etapa instructoria, además de probar los hechos materiales del proceso, se acredita la participación y responsabilidad de los procesados, resultando verosímiles y eficientes para tener la certeza del reproche.

Por otra parte, el reconocimiento y conformidad que efectuaron los imputados sobre la existencia del delito, su participación en el mismo, la calificación legal de **Trata de personas mayores de edad con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, en grado de tentativa**, en calidad de **autor** respecto de **EUZ** y de **partícipe necesario** respecto de **DCA** y la sanción solicitada, conforme surge del acta acuerdo de fojas 736/8 ratifica la existencia de los hechos y la responsabilidad de los encartados.

En efecto del conocimiento *de visu* efectuado en ocasión de la audiencia prescripta por el art. 431 bis, LOS IMPUTADOS manifestaron que las firmas estampadas en el acta de fojas 736/8 les pertenecen, reconociendo el hecho y su responsabilidad en el mismo.

IV) Análisis de la calificación del hecho

Poder Judicial de la Nación

El Sr. Fiscal Federal de Primera Instancia en el requerimiento de elevación a juicio considera al causante EUZ como autor del delito de Trata de personas mayores de edad con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, en grado de tentativa, y a DCA como partícipe necesario respecto del mismo delito.

Ahora bien, en el Acta de fs. 736/8 el Señor Fiscal General considera que quedó demostrado, en forma indubitada, que EUZ captó las víctimas en su país de origen, Bolivia a través de folletos publicitarios que dejaba en la vía pública y en los que prometía seductoras ofertas laborales en la ciudad de Buenos Aires, induciendo a las víctimas a suscribir en forma engañosa un contrato laboral por el que se comprometía a pagarles una remuneración desproporcionada en atención a la extensa jornada laboral que se imponía a las víctimas. Agrega que las víctimas fueron inducidas a error, viciando su voluntad y sirviéndose el imputado de esa situación de vulnerabilidad y pobreza en que se encontraban en su país de origen, todo lo cual permite descontar el libre consentimiento por parte de aquéllas ya que la sola promesa laboral con un incremento en su situación económica, resulta suficiente para inducirlas a engaño, produciéndose su captación.

Respecto del encausado DCA el Sr. Fiscal manifiesta que aportó el medio de transporte que permitiría el arribo de las víctimas a Buenos Aires, lugar donde serían explotados laboralmente para la confección de prendas de vestir.

También está comprobado, afirma, que los imputados, a fin de garantizar el cumplimiento del supuesto contrato laboral por parte de las víctimas, les retuvieron los documentos personales.

Concluye el Sr. Fiscal que las pruebas aportadas en la causa acreditan que los coimputados captaron e iniciaron el traslado de las víctimas a fin de someterlas a explotación laboral con el fin de obtener un provecho económico resultante del trabajo que serían obligados a realizar, pero que finalmente no lograron su cometido por causas ajenas a su voluntad.

Iniciando el análisis de la calificación legal de las conductas atribuidas a los acusados, se ha dicho que “El ilícito contemplado en el art. 145 bis del Cód. Penal se trata de un injusto estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, en el que es suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas a los fines de la configuración del delito, de donde se sigue que las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas mayores de dieciocho años de edad, enunciadas en dicha norma serán típicas en la medida en que estuviesen dirigidas a la explotación de esa persona e independientemente de su efectivo logro, y hayan sido llevadas a cabo a través de los medios comisivos requeridos por el tipo, cuales son engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima” (Cám. Fed. de Apel. Posadas, 15/12/2009, “De Almeida, Antonia; Alfonso, Favio Ricardo”, Cita Online AR/JUR/69353/2009).

Ahora bien, en el caso de autos, la captación de las víctimas se logró a través de la persuasión, obteniendo de éstas su voluntad en la realización de las conductas buscadas por los autores, quienes para ello se valieron de las circunstancias personales en las que se encontraban aquellas, ya fueran

Poder Judicial de la Nación

económicas, sociales o laborales que las colocaba en una situación de vulnerabilidad. Las víctimas en este tipo de delito, se encuentran con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presentan como un blanco fácil para que alguien se abuse, dañándola o causándole un perjuicio.

Tanto los imputados como las víctimas ingresaron al país de manera legal, según los informes obrantes en la causa, haciéndolo estas últimas en calidad de turistas y fueron detenidos mientras realizaban un descanso en su viaje hacia la Provincia de Buenos Aires. Indudablemente, por la documentación encontrada dentro del vehículo y las declaraciones realizadas, el destino final de estas personas era la ciudad de Buenos Aires en donde debían trabajar en un taller de costura de 7:00 a 22:00 hs. por la suma de \$500 mensuales. Si bien el encausado EUZ manifestó, en su declaración indagatoria, que el horario de trabajo era más limitado y mayor la suma de dinero que esta gente percibiría mensualmente, lo cierto es que en los acuerdos hallados, que estaban firmados por el mismo encartado y cada una de las víctimas mayores de edad, se establecían las condiciones primero señaladas, por lo que las posteriores declaraciones de EUZ fueron hechas evidentemente para deslindar su responsabilidad.

Asimismo, debemos considerar que no habiendo llegado a consumarse el delito por la oportuna intervención del personal policial, las conductas de los encartados quedan en grado de tentativa.

V) Análisis de las penas solicitadas

Corresponde a este Tribunal, meritar si la pena acordada por las partes se encuentra dentro de los límites aceptables en la presente. La

medida de la pena fue consensuada dentro de los límites correspondientes al tipo penal, restando decir que se encuentra fundado y adecuado - arts.- 40 y 41 del Código Penal.

Por lo tanto considero adecuada la pena de dos años de prisión y costas, por resultar los nombrados responsables del delito de **Trata de personas mayores de edad con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, en grado de tentativa**, en calidad de **autor** respecto de **EUZ** y de **partícipe necesario** respecto de **DCA** (art. 145 bis, inc. 3° de ley 26.364 y 42 del C.P.).

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta,

FALLA:

1°) CONDENANDO a Zacarías EUZ, de las calidades personales obrantes en autos, a la pena de **dos (2) años de prisión**, por resultar autor responsable del delito de **Trata de personas mayores de edad con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, en grado de tentativa** (art. 145 bis inc. 3° y 42 del C.P.). CON COSTAS.-

2°) CONDENANDO a DCA, de las calidades personales obrantes en autos, a la pena de **dos (2) años de prisión**, por resultar partícipe necesario del delito de **Trata de personas mayores de edad con fines de explotación laboral agravado por el número de víctimas, en grado de tentativa** (art. 145 bis inc. 3° y 42 del C.P.). CON COSTAS.-

3°) PROTOCOLÍCESE, notifíquese, oportunamente ofíciase y por Secretaría practíquese planilla de costas y cómputo de pena.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL